



Recurso nº 107/2025

Resolución nº 473/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.M. en representación de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato de servicios para la realización de trabajos técnicos relacionados con la tramitación de los expedientes de Expropiación Forzosa en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, con expediente CU(SG)-7115, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ha tramitado el procedimiento para la contratación de servicios para la realización de trabajos técnicos relacionados con la tramitación de los expedientes de Expropiación Forzosa en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (expediente: CU(SG)-7115).

Segundo. Con fecha 21 de junio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios para la realización de trabajos técnicos relacionados con la tramitación de los expedientes de Expropiación Forzosa en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con un valor estimado de 1.455.056,96 euros.

Tercero. Con fecha 11 de septiembre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas que presentaron proposición, siendo admitida una a la licitación y requiriéndose la subsanación a las otras tres.



Cuarto. Reunida nuevamente la Mesa de contratación el 18 de septiembre de 2024, comprobó la correcta subsanación de los defectos observados, admitiendo a todas las empresas restantes a la licitación.

El mismo día volvió a reunirse la Mesa para la apertura de las ofertas evaluables mediante juicios de valor, acordándose su remisión a los servicios técnicos para su informe.

Quinto. Emitido el informe de valoración de las ofertas con fecha 10 de octubre de 2024, se reúne la Mesa de contratación el 15 de octubre siguiente para su valoración, acordándose asumir las puntuaciones otorgadas por el mismo a las ofertas.

Sexto. El día 16 de octubre de 2024 vuelve a reunirse la Mesa para la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas, acordándose su remisión a los servicios técnicos para su informe.

Séptimo. Emitido el informe solicitado el 5 de noviembre de 2024, el 6 de noviembre siguiente la Mesa de contratación procede a comprobar si alguna de las ofertas ha sido formulada con valores que la hacen anormalmente baja y, no encontrándose ninguna en esta circunstancia, procede a la clasificación de las ofertas y a proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil OMICRON-AMEPRO, S.A. ("la adjudicataria", en adelante).

Octavo. Aportada la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, con fecha 19 de diciembre de 2024 el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir acuerda la adjudicación del contrato, que es publicada en la PLACSP el día siguiente. Ese mismo día se notifica a los licitadores.

Noveno. El escrito de recurso se presentó en el Registro de la Administración General el Estado el día 15 de enero de 2025. El recurrente impugna en su recurso el acuerdo de adjudicación del contrato.

Alega que la adjudicataria *"no presentó acreditación de tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria*



de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoria medioambientales (EMAS) o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados según lo previsto en el artículo 94 de la LCSP". Señala que existe contradicción entre lo señalado en la cláusula 15.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y lo dispuesto en el artículo 94 de la LCSP. Y que, por ello, se solicitó una aclaración al órgano de contratación. Cuya respuesta debe considerarse una interpretación del órgano de contratación de una norma de derecho imperativo. Alude a la diferenciación entre la EMAS y la norma ISO 14001. Y señala que "No puede entenderse que ISO 14001 puede equipararse a 'otras normas de gestión ambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados'. Y que la respuesta a la consulta dada por el órgano de contratación es de carácter vinculante. Por lo que debe entenderse que la adjudicataria carece de la solvencia necesaria y debía de haber sido excluida".

En segundo lugar, alega que la adjudicataria incluyó en el Sobre nº2 información correspondiente al Sobre nº3. Concretamente, la información relativa al criterio de "Experiencia del Titulado Superior ó Máster con experiencia en el objeto del contrato". Afirma que "se han indicado los nombre y apellidos de las personas que forman el equipo" Y que, por ello, "se tuvo conocimiento de los CV y de la experiencia", pudiendo conocerse la puntuación que posteriormente se asignaría por aplicación de los criterios automáticos.

En tercer lugar, alega el recurrente que existe un error en la puntuación asignada a la adjudicataria por la experiencia de una determinada persona. Y que debería habersele asignado una puntuación menor, al no contar con todos los años de experiencia indicados. Examina el detalle de su CV con el cronograma de servicios con los que se pretende justificar la experiencia en el objeto del contrato, concluyendo que existe error.

Por todo lo cual, insta la anulación de la adjudicación, la exclusión de la adjudicataria o, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas para nueva valoración de acuerdo con las alegaciones efectuadas.



Décimo. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 21 de enero de 2025. En dicho informe se defiende la validez de la valoración de las ofertas y de la adjudicación realizada.

En primer lugar, alega el órgano de contratación que en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se indicaba en el punto 15.3 que la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental debía realizarse mediante *“disponer de la Norma Internacional EN ISO 14001, u otra norma equivalente o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado, que se cumplan los requisitos de gestión ambiental establecidos en el sistema antes citado”*. Y que, además el pliego indicaba también que *“en consecuencia, en esta licitación no se exige tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados, y por ello, OMICRONAMEPRO, S.A., empresa adjudicataria, no tiene que acreditar tal extremo”*.

Alude al carácter de los pliegos como ley del contrato y a su carácter vinculante para los licitadores que presentan oferta. Y que el pliego exige sólo disponer de la *“Norma Internacional EN ISO 14001, u otra norma equivalente o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado, que se cumplan los requisitos de gestión ambiental”*. Pero no exigía tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Además, se expone que *“la respuesta dada por la Unidad Responsable de este Organismo a la recurrente respecto a la acreditación de las normas de gestión medioambiental, aunque se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no es vinculante pues el pliego de cláusulas administrativas particulares no le atribuye ese carácter”*. Y trae a colación doctrina de este Tribunal al respecto.



En cuanto a la supuesta contaminación de sobres del adjudicatario que alega el recurrente, el órgano de contratación señala que los nombres y apellidos del equipo de trabajo de la empresa adjudicataria ya son actualmente conocidos, dado que es la empresa que se encuentra en la actualidad prestando el servicio objeto de contratación. Por lo que es irrelevante que dicha información se incluyera en el sobre 2.

En cuanto a la tercera alegación del recurrente, el informe del órgano de contratación señala que no ha existido tal error en la valoración de la experiencia del perfil aportado y que *“No es exigencia del PCAP y por ende de este órgano, que el trabajador tenga que ser personal de la empresa que tiene adjudicado un servicio para que pueda proponer su valoración como experiencia, puesto que ésta puede adquirirse de otras formas distintas”*.

Por todo ello, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 28 de enero de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

La adjudicataria, OMICRON-AMEPRO S.A., presentó alegaciones el día 3 de febrero de 2025. Defiende la adjudicación en su favor, instando la desestimación del recurso.

Señala que la acreditación del sistema de gestión medioambiental se realizó de conformidad con lo dispuesto en los pliegos, que no han sido en ningún momento modificados por parte del órgano de contratación. Y que las aclaraciones o respuestas no tenían carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138.3 LCSP y la doctrina de este Tribunal. Y que en ningún caso la respuesta puede tener por efecto la modificación del pliego.

Además, afirma que *“las NORMAS ISO, están basadas en normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados”*. Y que *“la ISO 14001, se encuentra ampliamente reconocida por la UE. Sus Certificados son emitidos por entidades acreditadas por la ENAC, Entidad Nacional de Acreditación. La ENAC es el único organismo de acreditación en España y opera bajo normas internacionales de acreditación,*



asegurando que las certificaciones emitidas por los organismos acreditados tengan validez y reconocimiento a nivel nacional e internacional”.

En cuanto la cuestión de la indebida inclusión en el sobre 2, de criterios de juicios de valor, de información que habría tenido que incluirse en el sobre 3, alega el adjudicatario que no incluyó ninguna información relativa a la experiencia adicional que se contemplaba como criterio de valoración automática. Ni aportó a los currículos correspondientes. Ni especificó cuántos años de experiencia tenían los perfiles aportados. El dato de identificar a los profesionales con nombres y apellidos no condicionó en modo alguno la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor. Y, de hecho, la recurrente obtuvo una mejor valoración.

En tercer lugar, se expone que no hubo error alguno en la puntuación asignada por la experiencia del perfil controvertido. El hecho de que los trabajos correspondientes fueran contratos de la propia empresa adjudicataria no obsta a que el perfil aportado adquiriese experiencia través de los mismos, pues la empresa cuenta con colaboración de profesionales externos, como es el caso del profesional cuya experiencia se pone en duda por el recurrente. Además, aporta declaraciones responsables tanto de la propia empresa adjudicataria como del profesional en cuestión.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 30 de enero de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, cuyos actos son recurribles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto planteado en el recurso, en primer lugar, en cuanto a la cuestión de la forma de acreditar el cumplimiento de los sistemas de gestión medioambiental, resulta clara la opción de los pliegos. Así, en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se indicaba en el punto 15.3 que la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental debía realizarse mediante *“disponer de la Norma Internacional EN ISO 14001, u otra norma equivalente o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado, que se cumplan los requisitos de gestión ambiental establecidos en el sistema antes citado”*.

Por lo tanto, resulta innegable que los pliegos no exigían tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Por otra parte, el licitador recurrente no interpuso en su momento recurso alguno contra los pliegos. No resultando válido que ahora, al impugnar la adjudicación, pretenda poner en duda la legalidad y validez de los mismos.

Los pliegos eran muy claros respecto de la forma de acreditar el cumplimiento de la gestión medioambiental. Los pliegos además no fueron impugnados por el recurrente y constituyen la ley del contrato. Pues bien, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 139 de la



LCSP, cuando señala que la presentación de la oferta supone: *“La aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Además, como dijimos en la Resolución 804/2024 de 27 de junio de 2024 (entre tantas otras): *“los Pliegos son una actuación administrativa dentro del procedimiento de contratación susceptible de impugnación, de manera que, al no haber sido recurridos en tiempo y forma, su impugnación indirecta en el momento actual, por medio del presente recurso, resulta extemporánea, dado que, en efecto, han ganado firmeza en vía administrativa”*.

Por otra parte, asiste plenamente la razón al órgano de contratación cuando indica que la respuesta dada a la solicitud de aclaración no tenía ni carácter vinculante ni, aún menos, eficacia para alterar lo establecido en los pliegos. Dispone el art. 138.3 LCSP que *“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante (...)”*.

En línea con lo dispuesto en dicho precepto legal este Tribunal ha señalado, en la Resolución 295/2023, de 9 de marzo que:

“Del tenor literal del citado precepto resulta que las respuestas dadas por el órgano de contratación no son automáticamente vinculantes, sino que para que tal eficacia se produzca es preciso la simultánea concurrencia de dos requisitos: (i) que los pliegos expresamente atribuyan a tales respuestas carácter vinculante y (ii) que las respuestas se hayan publicado en el perfil del contratante de modo que sean accesibles por todos los interesados en condiciones de igualdad. Dicha ausencia de inmediata vinculación viene siendo afirmada por este Tribunal mediante resoluciones como la reciente Resolución nº 108/2021, de 5 de febrero, en que dijimos: “En principio, por tanto, las respuestas dadas no son vinculantes, salvo que los pliegos de cláusulas administrativas particulares indiquen lo contrario”.

Igualmente, en la Resolución 256/2021, de 12 de marzo de 2021, dijimos:



“Las respuestas solo son vinculantes cuando los pliegos así lo prevén. El carácter vinculante de la respuesta, no obstante, debería siempre respetar el principio por el que la respuesta no pueda alterar el pliego, sino interpretar su contenido entre los varios posibles que admita su dicción literal. El carácter vinculante de la respuesta, no obstante, debería siempre respetar el principio por el que la respuesta no pueda alterar el pliego, sino interpretar su contenido entre los varios posibles que admita su dicción literal (...)”.

A mayor abundamiento, como bien indica el adjudicatario en sus alegaciones, las Normas ISO son reglas basadas en normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados. Concretamente, las certificaciones de normas ISO son emitidas por entidades acreditadas por la ENAC, Entidad Nacional de Acreditación. Que es un organismo de acreditación en España y opera bajo normas internacionales de acreditación. Por lo que se cumpliría de todos modos el requisito de tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo *“a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados”.*

Sexto. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, la pretendida inclusión de información propia de los criterios automáticos en el sobre relativo a los criterios de juicios de valor, entiende este Tribunal que la alegación debe ser igualmente rechazada.

La Resolución de este Tribunal nº 574/2019, de 23 de mayo de 2019, recuerda la doctrina general al respecto:

“Tiene razón la recurrente al mencionar la doctrina del Tribunal en la que la exclusión automática del licitador que yerra en la inclusión de documentos en los sobres o archivos requeridos se ha considerado en algunas ocasiones contraria al principio antiformalista que rige la contratación administrativa, y merecedora de la oportuna subsanación, por lo que, en supuestos como el presente, deben analizarse las circunstancias de cada caso concreto.

(...)

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental



genera la nulidad del acto de adjudicación, 'siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal' (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

(...) Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato".



En la Resolución nº 196/2021, de 26 de febrero dijimos: *«Así, al haber incluido la licitadora en el sobre 2 (relativo a la criterios cuantificables mediante juicio de valor) información relativa a las mejoras en la prestación del servicio (que debería constar en el sobre 3) su admisión incurriría en una infracción del artículo 139 de la LCSP en un doble sentido: en primer lugar, al no respetar la forma de presentación de las proposiciones que exige el pliego en las cláusulas 9, 10,12 y en los anexos, y, en segundo lugar, al anticipar información a la mesa de contratación y vulnerar el principio del secreto de las proposiciones hasta su apertura. En este sentido, nuestra Resolución 771/2016, de 30 de septiembre, es suficientemente ilustrativa al indicar: “Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que ‘Sexto. A.-Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (...) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos – obvios– en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)’”».*

De la anterior doctrina de este Tribunal se extraen varias consecuencias. En primer lugar, la falta de carácter automático de la exclusión del licitador que ha incluido información de

los criterios automáticos en el sobre relativo a los dependientes de juicio de valor, debiendo valorarse las circunstancias concretas del caso y evaluar especialmente si se ha comprometido la objetividad del órgano de contratación y el principio de igualdad de trato de los licitadores. Igualmente, dentro de esa valoración casuística, debe negarse esa exclusión del licitador cuando la información suministrada a destiempo en un sobre equivocado pueda considerarse intrascendente, y cuando el comportamiento del licitador haya venido motivado por el cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos o cuando es la ambigüedad de estos últimos la que ha motivado el problema.

En este caso, entiende este Tribunal que la información que se habría aportado en el sobre relativo a los criterios de juicio de valor no tiene la suficiente trascendencia como para haber comprometido la objetividad en la valoración de dichos criterios. Como indica la empresa adjudicataria en sus alegaciones, no se incluyó propiamente información que fuera objeto de un criterio de adjudicación. Puesto que el criterio de adjudicación objeto de valoración automática que se habría desvelado era un criterio de experiencia. Y no se incluyó ninguna información relativa a la experiencia adicional que se contemplaba como criterio de valoración automática. Ni se aportaron los currículos correspondientes. Ni se especificaron cuántos años de experiencia tenían los perfiles aportados. Por lo que el dato de identificar a los profesionales con nombres y apellidos no condicionó en modo alguno la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor.

Séptimo. En tercer lugar, en cuanto la cuestión de la incorrecta valoración de la experiencia del Titulado Superior ó Máster con experiencia en el objeto del contrato, como indica el órgano de contratación, no es exigencia del pliego que el trabajador en cuestión sea personal de la empresa que tiene adjudicado un servicio para que haya adquirido experiencia en dicho servicio. Dado que las empresas pueden contar con colaboración de profesionales externos. Además, se aportan declaraciones responsables tanto de la propia empresa adjudicataria como del profesional en cuestión. Y, no hay que olvidar, el PCAP únicamente contemplaba como medio de acreditación la presentación del curriculum: *“La experiencia se acreditará mediante la presentación de currículum vitae”*. Medio de acreditación que fue el empleado por la empresa adjudicataria, sin que existan datos ciertos que permitan poner en duda la declaración de experiencia realizada.



Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.B.M. en representación de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato de servicios para la realización de trabajos técnicos relacionados con la tramitación de los expedientes de Expropiación Forzosa en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir”*, con expediente CU(SG)-7115, convocado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES